



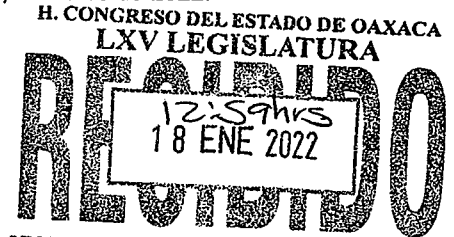
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, enero 18 de 2022.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Elvia Gabriela Pérez López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con la facultad que me confieren los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54, fracción I, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar para su inclusión en el orden del día de la próxima sesión del Pleno Legislativo del Estado, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que reforma la fracción IV del apartado A del artículo 4 y el párrafo primero del artículo 62, ambos de la Ley Estatal de Salud.

Sin otro asunto en lo particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 18 de enero de 2021.

**C. DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55, 59 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción IV del apartado A del artículo 4 y el párrafo primero del artículo 62 , ambos de la Ley Estatal de Salud, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad entre adolescentes de 10 a 14 años en el marco de indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible con número 3 pretende "*Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades*", incluye la meta 3.7 sobre el acceso universal a los servicios de atención de la salud sexual y reproductiva (OPS, 2020).

En todas las regiones del mundo, las niñas en zonas rurales empobrecidas y con una educación deficiente, son más proclives a quedar embarazadas que las niñas de comunidades urbanas. Las niñas que pertenecen a una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"



minoría étnica o a un grupo marginalizado, que no tienen opciones ni oportunidades en la vida o que tienen un acceso limitado o nulo a la salud sexual y reproductiva, incluida la información y servicios sobre anticonceptivos, también son más proclives a quedar embarazadas (UNFA, 2013).

El 95% de los partos en adolescentes en el mundo ocurren en países en desarrollo y 9 de cada 10 de estos partos ocurren dentro de un matrimonio o unión. Alrededor del 19% de las jóvenes en países en desarrollo se quedan embarazadas antes de los 18 años de edad. Aproximadamente **2 millones de los 7,3 millones de partos de adolescentes menores de 18 que ocurren cada año en los países en desarrollo son partos de niñas menores de 15 años** (OPS & UNICEF, 2018).

El doctor Robert Blum de la Escuela de Salud Pública Johns Hopkins Bloomberg, desarrollo un modelo que muestra que los embarazos en adolescentes no ocurren en el vacío, sino que son la consecuencia de un conjunto de factores que interactúan como: **la pobreza generalizada, la aceptación del matrimonio infantil por parte de las comunidades y la familia, y los esfuerzos inadecuados para mantener a las niñas en la escuela.**

En el caso de las adolescentes de menos de 18 años, y particularmente las de menos de 15, el embarazo no es el resultado de una decisión deliberada. Al contrario, **el embarazo en general es el resultado de la ausencia de poder de decisión y de circunstancias que están fuera del control de la niña** (UNFA, 2013).

En México, en enero de 2015 se lanzó la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, cuyo objetivo principal es reducir el número de embarazos en adolescentes en México, con absoluto respeto a los derechos humanos, particularmente los derechos sexuales y reproductivos y **alcanzar para 2030 dos metas medibles** (KURI-MORALES, et al, 2021):



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"



1.-Disminuir a cero los nacimientos en niñas de 10 a 14 años.

2.-Reducir en 50 % la tasa específica de fecundidad en adolescentes de 15 a 19 años.

El embarazo adolescente continúa siendo uno de los principales factores que contribuyen a la mortalidad materno-infantil y a perpetuar el círculo de enfermedad y pobreza. **No incidir en esta problemática es apuntalar una forma de pobreza planificada** (KURI-MORALES, et al, 2021).

En Oaxaca, casi el 13% de la población de mujeres de 12 a 19 años declaró haber tenido al menos un hijo nacido vivo; 12.7% corresponde al grupo quinquenal de 15 a 19 años (INEGI, 2015).

De acuerdo a las Estadísticas de Natalidad del INEGI, durante el periodo **2010-2017 se registraron 3,135 nacimientos en mujeres adolescentes de 10 a 14 años**. En el año 2010 se presentó el mayor número de nacimientos con 560, siendo el año 2017 con el menor número de casos con 250 nacimientos (GEPEA, 2019).

Entre los 10 municipios de Oaxaca con mayor número de **nacimientos en mujeres de 10 a 14 años** durante el periodo del 2015 al año 2017 se encuentran **Oaxaca de Juárez** (1239 nacimientos en 2015 y 1,104 en 2017) y **San Juan Bautista Tuxtepec** (611 nacimientos en y 568 nacimientos en 2017) (GEPEA, 2019).

Con estimaciones más robustas, el CONAPO ha determinado que en el estado de Oaxaca durante el último quinquenio, **el número promedio de nacimientos ocurridos entre niñas de 10 a 14 años ha oscilado ligeramente por arriba de los 400 casos, alcanzando un máximo de 432 nacimientos en 2018** (CONAPO, 2019).

Tan solo durante el año 2018, el 23.1% de las consultas de embarazo de primera vez se dio a adolescentes (10 a 19 años). Por grupos etarios, 21.7 % de estas consultas de embarazo por primera vez corresponde a adolescentes de 15 a 19 años y 1.4% a niñas de 10 a 14 años (SSO, 2020).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"



En concordancia con lo expuesto, resulta imprescindible enfatizar que un embarazo adolescente no planeado afecta el acceso y ejercicio de diversos derechos de las niñas fundamentales, tales como: educación, salud, no discriminación, así como los relacionados con la materia del trabajo.

Por todo esto, resulta indispensable y urgente atender esta problemática, a fin de erradicar los embarazos no planeados en las niñas y las adolescentes.

En este contexto, resulta necesario ponderar en nuestra Ley Estatal de Salud, que en la prestación de servicios de salud reproductiva, se deberán establecer las medidas tendientes a prevenir, informar, orientar, atender, controlar y vigilar el embarazo adolescente, enfatizando la prevención del embarazo adolescente, como un objetivo fundamental de la salud reproductiva, además de acentuar categóricamente en dicha Ley tal como lo establece la General, el deber de informar a las personas, los factores de riesgos para la vida y la salud de la madre y el bebé, el embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35. Esto como un derecho fundamental a la salud y a la vida que el Estado Mexicano debe garantizar a las personas.

No pasa desapercibido para la proponente el esfuerzo realizado por la anterior Legislatura del Estado, en pro de garantizar los derechos a la salud de las personas en materia de salud reproductiva, toda vez que con fecha 22 de septiembre del 2021, mediante Decreto Número 2769, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud, Decreto que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 42, Cuarta Sección del 16 de octubre del 2021; entre ellas, el artículo 62, materia de la presente propuesta; sin embargo, en dicho esfuerzo legislativo faltó ponderar la prevención del embarazo adolescente como un objetivo fundamental de la salud reproductiva, así como el deber de informar a las personas en los servicios de planificación familiar cada uno de los factores de riesgos para la vida y la salud de la madre y el bebé. El embarazo antes de los 20 años o bien, después de los 35 de ahí la intención de presentar esta propuesta, a fin de



complementar el trabajo desplegado por la LXIV Legislatura del Estado en esta materia.

Una vez expuestos los argumentos que sustentan mi propuesta legislativa, formulo un cuadro comparativo para dar mayor claridad a la redacción e identificar los alcances de la presente iniciativa, mismo que se hace de la siguiente manera:

Ley Estatal de Salud	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE ADICIONAR
<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>A.- En materia de Salubridad General:</p> <p>I.- El control y vigilancia de la prestación de servicios y de establecimientos de salud de los servicios públicos a la población en general; servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten y otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria;</p> <p>II.- La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;</p> <p>III.- La atención infantil;</p> <p>IV.- La prestación de servicios de salud reproductiva;</p> <p>V.- La salud mental;</p> <p>VI.- La organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;</p> <p>VII.- La promoción de la formación de recursos humanos para la salud;</p> <p>VIII.- La coordinación de la investigación para la salud y el control de esta en los seres humanos,</p>	<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>A.- (...)</p> <p>I.- a la III.- (...)</p> <p>IV.- La prestación de servicios de salud reproductiva, que incluirá las medidas tendientes a prevenir, informar, orientar, atender, controlar y vigilar el embarazo adolescente;</p> <p>V.- a la XXVII.- (...)</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"



<p>IX.- La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;</p> <p>X.- La educación para la salud;</p> <p>XI.- La orientación y vigilancia en materia de nutrición;</p> <p>XII.- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;</p> <p>XIII.- La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XIV.- La prevención y el control de enfermedades transmisibles;</p> <p>XV.- La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;</p> <p>XVI.- La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los inválidos;</p> <p>XVII.- La asistencia social;</p> <p>XVIII.- El desarrollo de los programas contra el alcoholismo, el tabaquismo y la farmacodependencia y la obesidad;</p> <p>XIX.- Ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales que al efecto se emitan;</p> <p>XX.- El control sanitario del registro, uso, mantenimiento y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumo de uso odontológico, materiales quirúrgicos de curación y productos higiénicos, utilizados en hospitales y laboratorios en general;</p> <p>XXI.- El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en la fracción XX;</p> <p>XXII.- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley;</p> <p>XXIII.- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células y cadáveres de seres humanos;</p> <p>XXIV.- Reconocer y promover la participación activa de las personas que practiquen la medicina tradicional y alternativa en la ejecución de los programas de salud en el Estado;</p> <p>XXV.- Procurar que las personas indígenas reciban atención médica, información y capacitación en materia de salud, así como las acciones de prevención de enfermedades en su propia lengua;</p>	
---	--



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"



<p>XXVI.- Disponer de personal médico hablante de lengua indígena en los establecimientos de salud ubicados dentro de los pueblos y comunidades indígenas, para garantizar el acceso a los servicios mediante un consentimiento informado basado en la pertinencia cultural; y</p>	
<p>XXVII.- Las demás que establezca la Ley General de Salud, esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables</p>	
<p>B.- (...)</p>	<p>B.- (...)</p>
<p>ARTICULO 62.- La salud reproductiva tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la promoción y aplicación permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, así como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente para adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las personas sobre los factores de riesgo y la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamiento de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, completa, accesible y basada en la mejor evidencia científica disponible.</p>	<p>ARTICULO 62.-La salud reproductiva tiene carácter prioritario y uno de sus objetivos fundamentales será la prevención del embarazo adolescente. En sus actividades se debe incluir la promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, así como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente para adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las personas sobre los factores de riesgo para la salud materno-infantil del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35. Además, la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamiento de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, completa, accesible y basada en la mejor evidencia científica disponible.</p>
<p>Los servicios que se presten en esta materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de las hijas e hijos, con pleno respeto a su dignidad y su autonomía reproductiva.</p>	<p>(...)</p>
<p>Las autoridades sanitarias estatales asegurarán que la prestación de los servicios de salud reproductiva sea permanente, continua y gratuita, e incluya el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.</p>	<p>(...)</p>
<p>Todas las acciones en materia de salud reproductiva deberán llevarse a cabo en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad a la que se destinen; así como en formatos accesibles para personas ciegas o con discapacidad visual, formatos de lectura fácil para personas con discapacidad psicosocial, y contar con traductoras al lenguaje de señas mexicano.</p>	<p>(...)</p>
<p>Quienes practiquen esterilización o cualquier otro medio contraceptivo sin la voluntad del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme las disposiciones</p>	<p>(...)</p>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura



de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran.	
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman la fracción IV del apartado A del artículo 4 y el párrafo primero del artículo 62, ambos de la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.- (...)

I.- a la III.- (...)

IV.- La prestación de servicios de salud reproductiva, **que incluirá las medidas tendientes a prevenir, informar, orientar, atender, controlar y vigilar el embarazo adolescente;**

V.- a la XXVII.- (...)

B.- (...)

ARTICULO 62.-La salud reproductiva tiene carácter prioritario y uno de sus objetivos fundamentales será la prevención del embarazo adolescente. En sus actividades se debe incluir la promoción y aplicación, permanente e intensiva, de políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, anticoncepción, así como a la maternidad y paternidad responsables, particularmente para adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a las personas sobre los factores de riesgo para la salud materno-infantil del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35. Además, la importancia de la atención pregestacional, así como la conveniencia de decidir sobre el número y espaciamiento de los embarazos, incluyendo la decisión de no tenerlos; todo ello, mediante una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"



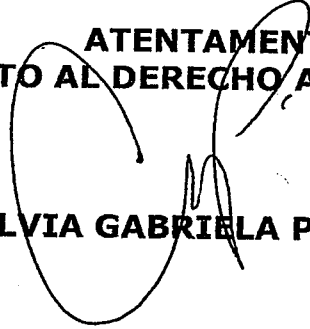
correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, completa, accesible y basada en la mejor evidencia científica disponible.

- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"




DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ